"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.07.2024 18:06:55 -05:00

Independencia, 03 de Julio del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000660-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de Lima Norte (en adelante SUTRAPOJ-LN), Fernando Medina Puma contra la Resolución Administrativa Nro. 569-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 10 de junio del 2024; el Informe Nro. 012-2024-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 19 de julio del 2024, suscrito por la Gerente de Administración Distrital de la CSJ de Lima Norte; los Informes Nros. 325 y 327-2024-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fechas 19 y 20 de julio del 2024, remitidos por el Coordinador de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad con el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 que regula la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa.

Segundo.- En ese sentido, el recurso de apelación es interpuesto cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, a fin que el superior jerárquico se pronuncie como lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nro. 569-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ del 10 de junio del 2024, que dispone conformar con carácter temporal, a partir del 11 de junio del 2024, el *"Equipo de Descarga Procesal de la CSJ de Lima Norte"*, cuyo *objetivo es reducir la carga procesal de escritos pendientes de atención del año 2023 y el período de enero a marzo de 2024*, priorizando los órganos jurisdiccionales de Paz Letrado, conforme al detalle y cronograma señalado en el Informe Nro. 035-2024-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ – Anexo I, presentado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Productividad de esta Corte Superior de Justicia.

Cuarto.- Previo a atender el recurso, la primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la **R.A. 569-2024;** en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Quinto.- Por otra parte, debe señalarse que el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 1°, numeral 1.1 establece: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del derecho público, están destinadas a producir*

efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", mientras que en el numeral 1.2 de dicho artículo señala que **no son actos administrativos** los siguientes: *"1.2.1* ***Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios****. (…)*", los que guardan concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1 de dicha Ley que establece: "***Los actos de administración interna*** *se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto deber ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista*" (resaltado nuestro).

Sexto.- Es crucial destacar que el principio de contradicción establecido en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se limita estrictamente a los actos administrativos. Por otra parte, los 'actos de administración interna', generalmente, no son susceptibles de impugnación. Esto se fundamenta en la necesidad de los organismos administrativos de adoptar decisiones que aseguren la eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función pública.

Séptimo.- En virtud del marco normativo aplicable, es de indicar que lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 569-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, como tal, es un acto de administración interna emitido por Presidente de Corte, dentro de su poder de dirección, el cual conforma con carácter temporal un Equipo de Descarga Procesal, actualmente integrado por servidores en el régimen del Decreto Legislativo (CAS) y tiene como objetivo reducir la carga procesal de escritos pendientes en servicio a la ciudadanía. En ese sentido, conforme a los criterios regulados y por necesidades objetivas del servicio, aunado a las disposiciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no cabe recurso impugnatorio contra lo resuelto, deviniendo en improcedente de plano el recurso de apelación interpuesto.

Octavo.- Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta el Informe Técnico Nro. 1433-2023-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) concluye que: *"La entidad de la Administración Pública, en atención a su poder de dirección, podrá determinar la rotación temporal de un servidor CAS, siempre que se cumplan con las condiciones previstas en el inciso b) del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y se considere el plazo máximo de 90 días durante la vigencia de todo el vínculo laboral".*

Noveno.- En concordancia con lo dispuesto en la resolución impugnada, los desplazamientos ordenados tienen el carácter de temporales, lo que se ratifica con los Memorandos Nros. 0882, 0883, 0884, 0885, 0886, 0887, 0888, 0889-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE, que establecen las rotaciones desde el 11 de junio al 10 de julio del 2024.

Décimo.- Además, conforme a lo indicado en el Informe Nro. 012-2024-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, la Gerencia de administración Distrital refiere que resulta viable el traslado del personal que conforma el Equipo de Descarga, ya que dicho traslado es acorde a las normas administrativas y presupuestales.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial

de Lima Norte - SUTRAPOJ-LN, Fernando MEDINA PUMA contra la Resolución Administrativa Nro. 569-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 10 de junio del 2024, por ser inimpugnable, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb